



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023
Acción de tutela No. 2023-00238

Se decide la acción de tutela interpuesta por **EDWIN YESID RINCÓN HILARION**, contra **GRUPO SESPEM LTDA**, trámite en el que se vinculó a ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene al Grupo Sespem Ltda., a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023.

Como fundamento de lo pretendido adujo que hace cuatro meses trabajo en la empresa Indumil la cual es una empresa usuaria de la sociedad accionada en calidad de personal de mantenimiento.

Informó que tuvo un accidente laboral producto del cual sufrió una luxación de codo y fractura de muñeca, frente a lo cual ni la aseguradora ni la empresa han respondido.

Refirió que el día 18 de enero de 2023 presentó derecho de petición, mediante el cual solicitó *“copia de los desprendibles de nómina y la planilla de afiliación a la EPS”*, sin que a la fecha se hay recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de marzo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

GRUPO SESPEM LTDA La accionada en contestación a la presente acción manifestó que no son ciertas las manifestaciones del actor, teniendo en cuenta que respecto al caso en concreto se procedió a dar

respuesta al derecho de petición en fecha 23 de diciembre de 2022, adjuntando los documentos solicitados por el actor y comprobante de envío al correo electrónico Yesedw@hotmail.com en la fecha mencionada.

ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC: En respuesta a la acción de tutela la entidad vinculada, informó que en efecto el actor reporta cuatro periodos de afiliación comprendidos entre el 08 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre del 2022, actualmente en estado retirado.

En lo que refiere al accidente de fecha 11 de abril de 2022, indicó que la entidad a propendido por garantizar las prestaciones asistenciales y económicas, para lo cual allego pantallazo de las autorizaciones, medicamentos suministrados y el pago de las incapacidades conforme lo atribuye la ley.

Por lo anterior, solicito negar el amparo constitucional teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de enero de 2023.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del GRUPO SESPEM a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición de la demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al

accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Para el caso *sub examine* el accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de Petición, en cuanto a la fecha la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de enero de 2023.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio del derecho fundamental del actor, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

Dilucidado lo anterior, la sociedad accionada en contestación a la presente acción de tutela, informó que había dado respuesta a la

petición de la accionante el día 23 de diciembre de 2023, información remitida al correo electrónico aportado por el actor yesedw@hotmail.com como da cuenta las pruebas aportadas.

Por tal razón, este Despacho NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, como quiera que la accionada demostró que había dado respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición radicado por el actor e incluso con anterioridad a la fecha indicada por el mismo en el escrito de tutela, con envío de los respectivos soportes documentales al abonado de correo electrónico reportado por este, el día 23 de diciembre de 2022, esto es, en data incluso anterior a la interposición del presente amparo constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela formulada por el señor EDWIN YESID RINCÓN HILARION, contra GRUPO SESPEM LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ